

EXPEDIENTE N° \_\_\_\_\_

CASILLA DE \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

1902 - Imp. Nacional - 1951

Iniciativa de *el diputado Ricardo Guerrero.* -

Asunto *Ley Petrolera*

Proyecto publicado en Gaceta N° <sup>Alcance #37</sup> 171 de 29 de Julio de 1951

Dictamen publicado en Gaceta N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 195 \_\_\_\_\_

Comisión de *Comercio e Industrias*

Para discutir dictamen \_\_\_\_\_

Para \_\_\_\_\_ debate \_\_\_\_\_

Para \_\_\_\_\_ debate \_\_\_\_\_

Para \_\_\_\_\_ debate \_\_\_\_\_

Decreto N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sancionado el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Publicado en Gaceta N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 195 \_\_\_\_\_

Iniciado el *16 de julio de 1951.* -

Archivado el \_\_\_\_\_

Decreto N° \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

N° \_\_\_\_\_

En los archivos de esta Asamblea figuraba un proyecto de ley petrolera muy interesante, cuya tramitación se inició en agosto de 1946. El expediente referente a ese proyecto, o se extravió o desapareció, pero, por fortuna, había sido publicado en la Gaceta Oficial, de la cual lo he copiado para someterlo de nuevo a conocimiento de esta Asamblea.

Ese proyecto tuvo origen en el estudio que hizo una Comisión designada al efecto, integrada, si mal no recuerdo, por los ingenieros don Federico Gutiérrez Braun, don Alfonso Peralta Esquivel, don Ricardo Fernández Peralta, don Santos León Herrera, por el geólogo don ~~XXXXXXXXXX~~ Alfonso Segura Paguagua y por el suscrito, en su condición de abogado. En algunas de las etapas de estudio, la Comisión tuvo el asesoramiento del técnico petrolero Mr. Hoover.

Lo verdaderamente importante de ese proyecto es que tiende a la promulgación de una ley general petrolera que suministre las bases fundamentales y de protección mínima para los intereses del Estado y de los costarricenses, bases que deben servir de soporte a las licitaciones para las parcelas de exploración y explotación. De ese modo, una Junta técnica provocaría, por medio de licitaciones públicas, la libre concurrencia de las empresas petroleras interesadas, y recuerdo que cuando se envió el proyecto de ley a estudio del Congreso, había tres compañías interesadas en la licitación.

Tengo conocimiento, desde luego, de que está en trámite una concesión petrolera y es una lástima que antes no se hubiera promulgado la ley general referida, pues si así hubiera ocurrido, en vez de estar discutiendo un contrato con una empresa determinada, habríamos podido abrir licitación para interesar a varias compañías con una plataforma legislativa preestablecida. Conozco, más o menos, los argumentos que pueden aducirse en contra de las licitaciones, pero todos ellos dejan traslucir el interés que despiertan las contrataciones con empresas determinadas, a las que naturalmente, les convie<sup>me</sup> más suscribir contratos aislados, que entrar en libre competencia con otras compañías.

En todo caso, no considero incompatible la existencia del contrato con la ley general petrolera, pues esta última servirá para regular el futuro del país en materia tan delicada y de tanto interés nacional.

nat.

En la exposición de motivos que formuló el Poder Ejecutivo para justificar el envío al Congreso del proyecto de ley referido, se hace un análisis de los aspectos principales del mismo, análisis que acojo a fin de que se tenga como antecedente importante en la tramitación del proyecto.-

San José, 16 de julio de 1951.

*Antonio Riquelme*

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
~~EL CONGRESO ETC.,.~~

Decreta:

La siguiente

LEY PETROLERA

Propiedad de los hidrocarburos y modos de explotarlos

Artículo 1°.- Los yacimientos y depósitos naturales de hidrocarburos sólidos, pastosos, líquidos y gaseosos que se encuentran en la superficie de la tierra o en el subsuelo dentro de los límites del territorio de la República y de sus aguas territoriales, son propiedad del Estado y su dominio es imprescriptible e inalienable. Solamente podrán ser explorados o explotados por el Poder Ejecutivo, ya sea directamente o por medio de concesiones otorgadas a personas o entidades particulares, conforme a las disposiciones de esta ley y de los reglamentos respectivos. En las concesiones hechas a favor de particulares, el Estado tendrá participación en los productos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las bases contractuales.

Artículo 2°.- El Estado no garantiza la existencia de tales yacimientos o depósitos naturales de hidrocarburos en el territorio nacional y todos los riesgos e indemnizaciones correrán por cuenta del concesionario.

Tanto los terrenos de particulares como los baldíos nacionales podrán ser explorados mediante concesiones que se otorgarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos. Los depósitos y yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en esos terrenos serán explotados también por concesiones otorgadas en igual forma.

Artículo 3°.- La Nación se reserva el helio y demás gases raros que se encuentren puros o mezclados con los hidrocarburos. El concesionario estará obligado a separar dichos gases y entregarlos al Estado, si así lo demandare éste, caso en el cual el Estado sólo pagará el costo de la separación, previa comprobación del mismo ante la Junta indicada en el artículo 5°. En caso de que se encontraren esos gases puros, el Estado adquirirá el pozo que los produzca ~~xxx~~ si así lo estimare conveniente, y pagará el costo de perforación más un diez por ciento (10%). El Gobierno tendrá el derecho de instalar por su

cuenta, dentro de los terrenos de la concesión, todas las instalaciones que requiera el tratamiento de los gases citados en forma que no estorben los trabajos del concesionario. También podrá otorgar concesiones a personas o entidades particulares para la explotación de tales gases, ajustándose a las disposiciones de la presente ley en cuanto al otorgamiento de las concesiones y aprovechamiento de las mismas. En este caso, el concesionario para la explotación de hidrocarburos tendrá la preferencia sobre terceros para la explotación y aprovechamiento de dichos gases, en igualdad de condiciones, a juicio de la Junta mencionada.

Artículo 4°.- Las concesiones de exploración y explotación, y las de explotación solamente, no confieren la propiedad de los yacimientos, sino el derecho real inmueble de explorar el área concedida y de explotar, por tiempo determinado, los yacimientos que se encuentren en ella de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y el título de la concesión. Ese derecho deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad y servirá de base para la inscripción, el título o concesión. Podrá ser objeto de hipoteca con las limitaciones que indica esta ley.

De las concesiones para la exploración y explotación  
de hidrocarburos

Artículo 5°.- Toda concesión para explorar o explotar los depósitos o yacimientos de hidrocarburos naturales que se hallaren en el territorio de la República, será otorgada mediante licitación pública que formulará una Junta compuesta de cinco miembros: el <sup>Ministro de Obras Públicas;</sup> ~~Secretario de Estado en el Despacho de Fomento;~~ el Jefe de la Proveduría Nacional; un ingeniero de minas, o en su defecto uno civil; un técnico o experto en geología y un abogado. El Poder Ejecutivo designará dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley, los miembros de dicho organismo, quienes desempeñarán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Habrá quórum con la ~~mx~~ asistencia de tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. Presidirá el <sup>Ministro de ~~Fomento~~ Obras Públicas;</sup> ~~Secretario de Fomento,~~ y en su ausencia el ~~miembro~~ <sup>miembro</sup> de la Junta de mayor edad.

Cuando en esta ley o en sus reglamentos se haga alusión a "la Junta", ha de entenderse que se hace referencia a la indicada en este artículo.

Artículo 6°.- La Junta formulará la licitación tomando como base lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos y cualesquiera otras circunstancias que considere favorables a los intereses del Estado. Aceptará la propuesta que ofrezca mayores beneficios y garantías para el país, según su criterio, o las rechazará todas si las juzgare inadmisibles. También podrá sujetar la aceptación a la condición de que el proponente mejore su oferta en este o aquel sentido.

En ningún caso podrán dar lugar las propuestas rechazadas a reclamos o demandas contra el Estado, cualesquiera que sean las razones que se invoquen y aun cuando ~~no~~ no se haya advertido así en la licitación.

Artículo 7°.- En la licitación se fijará la extensión de las zonas de exploración y su ubicación aproximada. También se expresará el frente de costa que podrá ser objeto de exploración, sin que en ningún caso pueda exceder el área total de veinticinco mil hectáreas en cada mar. El concesionario dará aviso a la Junta, con un mes de anticipación por lo menos, de las zonas que va a explorar dentro de las indicadas en la licitación y precisará su área y localización aproximada, todo con el objeto de que el Gobierno, por medio de las autoridades, prevenga a los propietarios de la región, que no deben oponerse, bajo pena de ser juzgados por desobediencia a la autoridad, a los trabajos de exploración tendientes a comprobar la existencia de yacimientos o depósitos de hidrocarburos, ni a los de explotación cuando ésta fase llegare.

Artículo 8°.- Para tomar parte en la licitación, es indispensable que se deposite en los tres días anteriores al vencimiento de término para abrir las propuestas, la suma de doscientos mil colones (¢ 200.000.00). Si al depositante se le adjudicare la concesión, esa suma pasará a propiedad del Estado de modo definitivo, sin que en ningún caso proceda su devolución; pero el concesionario no tendrá que pagar, en el primer año de exploración, canon o arrendamiento sobre los terrenos del Estado, si llegare a ocuparlos. Si al depositante no se le adjudicare la concesión, se le devolverá inmediatamente la expresada suma.

Artículo 9°.- El área que se conceda a cualquier persona, natural o jurídica, para explorar el territorio nacional, no será mayor de quinientas mil hectáreas ni menor de cien mil hectáreas.

Artículo 10.- El término ordinario de exploración no será mayor de seis años ni menor de un año.

Sin embargo, si al vencerse el período de exploración, se hubieren localizado ya depósitos de hidrocarburos explotables comercialmente, el concesionario podrá continuar la exploración dentro del área señalada por la concesión hasta alcanzar un período total de exploración de diez años.

Los trabajos de exploración deberán iniciarse a más tardar, seis meses después de firmado el contrato.

Artículo 11.- Quedan a entera elección del concesionario los métodos de exploración, pero será obligatorio para éste el practicar, durante el período de exploración, por lo menos diez perforaciones de un mínimum de seiscientos metros de profundidad cada una.

En las bases de la licitación se incluirá la obligación de indicar el método de exploración que será usado por el concesionario.

Artículo 12.- Durante el período ordinario de exploración, el concesionario estará obligado a hacer una inversión mínima anual, en trabajos, de veinticinco céntimos por hectárea, pero esa suma no será nunca menor a cien mil colones anuales.

Artículo 13.- ~~Essex~~ Los concesionarios estarán obligados a ejecutar, a solicitud del Poder Ejecutivo, y a precio de costo, las exploraciones geológicas que necesite el Estado para determinar la existencia y posibilidades de explotación de abonos agrícolas y aguas subterráneas. El costo será revisado y fiscalizado por la Junta.

Artículo 14.- El área que se conceda para la explotación no será nunca mayor de cien mil hectáreas ni menor de quinientas.

Durante el período de explotación, reservada el área por parte del contratista para este fin, deberá pagar canon por el área no en producción, de acuerdo con el artículo 36, y regalía por la de producción, siendo entendido que como mínimo de área de producción se estimará que cada pozo drena cinco hectáreas. Si la regalía excede al canon, se pagará solamente la primera.

Artículo 15.- El término de explotación será de treinta años. Ese término será prorrogado por veinticinco años más a solicitud del concesionario, previo reajuste de regalías, cánones y nuevas condiciones que proponga la Junta, según acuerdo entre ésta y el concesionario. Si no hubiere acuerdo, el reajuste lo hará un Tribunal integrado por un perito designado por la Junta, otro por el concesionario y un tercero por la Sala de Casación. El nombramiento de este último deberá recaer de en persona/reconocida competencia y que no tenga nexos de ninguna especie ~~ni~~

ni con el Gobierno ni con el concesionario. Lo que decida ese Tribunal por unanimidad o por mayoría será definitivo y no tendrá recurso alguno, ni dará lugar a ningún reclamo.

El reajuste deberá practicarse cuando menos en los seis primeros meses del último año del término de la concesión.

Artículo 16.- La parcela o parcelas seleccionadas para la explotación tendrán una profundidad ilimitada y estarán definidas por las proyecciones verticales de las líneas de lindero del área o áreas reservadas, con una proporción que su longitud no exceda tres veces su latitud.

Artículo 17.- Para extraer los hidrocarburos que se encuentren en tierra firme, la perforación deberá ser vertical y nunca se practicará a una distancia menor ~~de treinta~~ de treinta y cinco metros de las líneas de lindero. Sin embargo, previo permiso de la Junta y cuando las necesidades técnicas así lo demanden, será permitida la perforación oblicua.

No será necesario el permiso de la Junta para usar la perforación oblicua a fin de extraer los hidrocarburos que se encuentren bajo las aguas.

Artículo 18.- El número de pozos para drenar una estructura petrolífera o cualquier otro hidrocarburo de valor comercial, será ~~el~~ aquél que aconseje la técnica y la práctica petrolera, tendiente a extraer la mayor cantidad de hidrocarburos.

Artículo 19.- El área de explotación definitiva, en su mínimo y máximo, que señale el concesionario dentro del área de exploración, se considerará como un solo bloque; pero si fuere necesario su fraccionamiento en parcelas, el número de éstas, su forma y su superficie, deberá ser el resultado de un convenio con la Junta celebrado dentro del mes siguiente a la terminación del período de exploración. La longitud de dichas parcelas no podrá exceder tres veces su latitud.

Artículo 20.- La demarcación de las zonas reservadas para la explotación la llevará a cabo un ingeniero topógrafo, civil o de minas que designará la Junta. Esa demarcación deberá estar hecha a más tardar seis meses después de terminado el período de exploración.

Artículo 21.- La parcela o parcelas para la explotación serán de fácil localización, para lo cual el concesionario situará en el campo los hitos de acuerdo con la Junta y lo aconsejable por la técnica.

Artículo 22.- En cualquier tiempo y aun durante el período de exploración, el concesionario podrá dar comienzo a la explotación de los hidrocarburos de

valor comercial que hubiere descubierto. Cuando se decidiere a hacerlo, deberá comunicarlo por escrito a la Junta para que ésta, dentro de los sesenta días siguientes, nombre delegados que justiprecien la potencialidad productora del pozo o pozos, número de perforaciones justas para un drene y cualesquiera otros detalles de carácter técnico y económico. Dentro de ese mismo término la Junta autorizará por escrito la explotación, y desde ese día comenzará a contarse el período de explotación, sin perjuicio del goce del resto del período de explotación. Transcurridos los sesenta días sin recibir la autorización de la Junta, el concesionario podrá iniciar la explotación.

Iguales formalidades se observarán cuando se inicie la explotación de nuevos pozos. La explotación que no se sujete a lo dispuesto en este artículo podrá dar lugar a la caducidad de la concesión.

Artículo 23.- Para iniciar la explotación, debe el concesionario:

1°) Presentar a la Junta el plano o planos topográficos y geológicos del área o áreas que va a explotar, levantados por sistemas acordes con la técnica aplicable a esa clase de levantamientos, los cuales deben suministrar fielmente todos los accidentes geográficos, topográficos y geológicos principales de la zona o zonas, con localización de las manifestaciones de hidrocarburos, aguas saladas, termales, potables, subterráneas, azufradas o de otra índole descubiertas por el concesionario.

2°) Una columna estratigráfica que detalle la sucesión normal de los estratos, así como las alteraciones o irregularidades que presenten y su reunión en conjuntos y horizontes, y, hasta donde fuere posible, una determinación de la edad geológica de las formaciones.

3°) Uno o más perfiles transversales de cada una de las estructuras en las cuales el concesionario hubiese explorado con taladro, basados en la determinación de alturas hechas sobre el terreno, perfiles que deben ser claros y suficientemente detallados para poder apreciar cabalmente las estructuras por ellos representadas.

4°) Un perfil longitudinal tomando por eje la estructura explorada o sus inmediaciones.

5°) La descripción de los métodos topográficos y geológicos empleados en la confección de los documentos anteriores.

6°) Una descripción general de la topografía, con relación de vías de acceso a la localidad, características de los ríos, depresiones de las cordilleras, poblaciones establecidas, clima, etc.

7°) Un trabajo sobre la estratigrafía y subdivisiones de la zona o zonas que se demanden.

8°) Un muestrario completo, debidamente catalogado, del material de los estratos constitutivos de cada una de las estructuras en las cuales el concesionario hubiese explorado con taladro. Si el concesionario hubiese encontrado petróleo u otros hidrocarburos, acompañará al muestrario de las rocas, en cantidad suficiente, muestras de los hidrocarburos sólidos, viscosos o líquidos hallados dentro de la concesión.

Artículo 24.- Los concesionarios podrán, sin perjuicio de terceros de mejor derecho y bajo su responsabilidad:

a) Establecer tuberías y estaciones de bombeo para la extracción y conducción del petróleo, sustancias hidrocarbonadas y productos aleados.

b) Transitar por tierra, mar y aire con observancia de las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones existentes o que en el futuro se dicten sobre tránsito.

c) Establecer y explotar plantas destinadas a destilación y refinación de petróleo, hidrocarburos y sustancias aleadas.

d) Utilizar, con sujeción a las leyes y reglamentos, presentes y futuros, en cualquiera de sus dependencias o trabajos, las aguas nacionales o municipales.

e) Construir y utilizar, de acuerdo con las leyes y reglamentos, presentes y futuros, los pozos, acueductos, caminos, ferrocarriles, tranvías, canales, muelles, aeropuertos, faros, almacenes de depósito, bodegas, talleres de ingeniería o reparaciones, telégrafos, teléfonos, estaciones trasmisoras de radio, plantas eléctricas y líneas de transmisión que sean necesarios y convenientes para los fines de la concesión y para el desarrollo y explotación de la misma.

f) Usar las vías públicas y las tierras baldías para instalar, de acuerdo con las leyes y reglamentos, presentes y futuros, las plantas hidráulicas y eléctricas que fueren necesarias para obtener fuerza motriz y el alumbrado que requiera la empresa, sin que esto signifique privilegio exclusivo en cuanto a tales instalaciones y uso de fuerza hidráulica o producción de energía eléctrica. La

empresa pagará el canon usual y corriente que corresponda por el uso de las aguas para la producción de fuerza motriz y alumbrado. Los concesionarios podrán, previa autorización del Servicio Nacional de Electricidad, vender el sobrante de energía eléctrica de sus plantas para suministrar energía a poblaciones o empresas a los precios fijados de común acuerdo con el Servicio Nacional de Electricidad.

g) Cortar en los terrenos que comprende la concesión, adquiridos por los concesionarios o del Estado, las maderas, de cualquier clase que sean, que se necesiten única y exclusivamente para explotar la concesión; y utilizar, en igual forma y con igual limitación, los materiales de construcción, como piedra, pizarra, cal, arcilla y cualesquiera otros que fueren útiles para las actividades de la empresa.

h) Ocupar los terrenos baldíos que se necesiten para la construcción de los edificios, instalaciones y demás obras que la empresa de los concesionarios requiera. Estos tendrán derecho a la posesión real y efectivo de esos terrenos, así como la de aquéllos que están en explotación, por todo el tiempo de la concesión, libres de todo pago y el Estado deberá otorgarles, cuando esté en condiciones de hacerlo, legalmente, el título correspondiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad, si así lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre renuncia de la concesión o caducidad de la misma.

Artículo 25.- En ningún caso el concesionario restringirá, sin permiso de la Junta, la producción de hidrocarburos comerciales, a menos de un quinto de la capacidad potencial de producción.

Artículo 26.- Durante el período extractivo, la inversión anual por hectárea será aquella que impongan las labores necesarias para mantener las condiciones óptimas de producción.

La capacidad potencial de producción de un pozo se fijará por una observación de treinta y seis horas, la cual se repetirá cada vez que lo solicite el concesionario. Si las observaciones repetidas indicaren un descenso rápido efectivo en la producción del pozo, la Junta y el contratista podrán llegar a un acuerdo sobre la fijación temporal de un promedio ponderado que represente la capacidad productiva máxima de un pozo.

Artículo 27.- No se otorgará concesión a otra persona, natural o jurídica, para la exploración o explotación de zonas situadas a una distancia menor de doscientos cincuenta metros de las que correspondan al primer concesionario; pero esas zonas de neutralidad sí podrán ser exploradas o explotadas por los diferentes concesionarios colindantes mediante un plan cooperativo, previo arreglo con la Junta. Si no hubiere arreglo, las zonas en referencia serán consideradas reservas nacionales.

Artículo 28.- Quedarán excluidas de las concesiones, aunque éstas no lo digan, las zonas situadas a menos de doscientos cincuenta metros de las últimas casas de la zona urbana de las poblaciones de importancia, o a una distancia menor de doscientos cincuenta metros de las líneas fronterizas internacionales. En este último caso, sólo podrá haber exploración o explotación mediante concesión especial otorgada por <sup>la Asamblea Legislativa</sup> ~~el Congreso~~, previo estudio de los problemas internacionales que puedan surgir.

No obstante lo dispuesto en este artículo, dentro de las zonas contiguas a las urbanas en las ciudades o poblaciones de importancia, la Junta podrá autorizar los trabajos de exploración <sup>y</sup> explotación, si en opinión de la misma, el concesionario toma las debidas precauciones y medidas de seguridad, asume las responsabilidades del caso y se obliga a reparar cualesquiera daños que se causen.

El Poder Ejecutivo, oyendo previamente a la Junta, calificará mediante acuerdo cuáles son las ciudades o poblaciones de importancia y el punto de partida para medir los doscientos cincuenta metros de que se hace referencia en este artículo.

Artículo 29.- Los concesionarios estarán obligados, al final del período de exploración y al terminar cada año del período de explotación, a suministrar a la Junta los datos que se hubieren obtenido y fueren necesarios, a juicio de esa misma Junta, para hacer el estudio geológico, hidrológico y geofísico del país, así como para llevar la estadística de la industria y para calcular los impuestos legales y las regalías, cánones o beneficios que según el caso le correspondan al Estado. La Junta y sus empleados y delegados guardarán la debida reserva sobre aquellos datos que según su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos derechos de los concesionarios.

La Junta tendrá también el derecho de nombrar un Ingeniero Delegado, que será considerado como Inspector, para que acompañe a las cuadrillas de exploración y

tome los datos ~~que~~ antes referidos y cualesquiera otros que puedan interesarle al país.

La violación del secreto que impone este artículo será penada con la destitución inmediata del empleado, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubiere podido incurrir.

Artículo 30.- Todo concesionario estará obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito en dinero efectivo no inferior a doscientos mil colones ni superior a quinientos mil colones. En la licitación, la Junta indicará el monto exacto de ese depósito. Este se hará en la Administración de Rentas Nacionales a la orden del <sup>Ministerio</sup> ~~la Secretaría~~ de Hacienda, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que sea publicado en La Gaceta el acuerdo del Poder Ejecutivo que apruebe la concesión. Si no se hiciere ese depósito, caducará de pleno derecho la concesión sin necesidad de resolución que así lo declare y el adjudicatario perderá en favor del Estado el depósito mencionado en el artículo 8°.

Artículo 31.- Los concesionarios no podrán en ningún caso enajenar, ceder o traspasar en forma alguna, hipotecar, gravar o dar en arriendo sus concesiones, derechos o franquicias, a Gobiernos o Estados extranjeros, ni a sociedades o empresas asociadas con esos Gobiernos o Estados, ni admitirlos como socios, ni directa ni indirectamente.

Podrán los concesionarios enajenar, ceder o traspasar, hipotecar, gravar o dar en arriendo sus concesiones o derechos en favor de personas naturales o jurídicas no comprendidas en el párrafo que antecede, siempre que de previo obtengan la autorización de la Junta, la cual se la concederá si no sufrieren daño alguno el Estado o los terceros, o no disminuyeren las garantías otorgadas, o no existieren motivos de conveniencia pública que aconsejaren la negativa de la autorización.

Artículo 32.- Las concesiones que se otorguen de acuerdo con esta ley, requerirán para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 33.- Los terrenos otorgados en virtud de lo dispuesto en esta ley sólo podrán destinarse para el fin previsto en la respectiva concesión.

Del canon que se paga por el aprovechamiento de los yacimientos  
y de las aguas territoriales.- Regalías a favor del Estado y los particulares

Artículo 34.- Cuando la exploración se lleve a cabo en terrenos propiedad del Estado, el concesionario pagará un canon o arrendamiento anual de treinta y cinco céntimos por hectárea durante el período de exploración, con excepción del primer año en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°. En el caso de terrenos de particulares se les reconocerán daños y perjuicios, si no hubiere habido expropiación.

Artículo 35.- Estará exenta del pago de canon o arrendamiento la exploración que se lleve a cabo bajo las aguas marítimas territoriales, pero ~~en~~ el concesionario pagará la suma fija anual de cincuenta mil colones por el derecho de exploración en cada uno de los mares. Estará libre de ese pago el primer año de exploración en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo 36.- Durante los diez primeros años del período de explotación, el concesionario pagará un canon o arrendamiento anual de cuarenta céntimos por hectárea propiedad del Estado; durante los quince años siguientes, pagará setenta y cinco céntimos por hectárea, y por el resto del tiempo de la concesión pagará un colón por hectárea. Ese canon se pagará en la Administración General de Rentas Nacionales.

Sin embargo, si el Estado percibiere regalías durante el año, el monto de éstas se deducirá de lo que hubiere de pagarse por el canon indicado; y si el valor de las regalías ~~iguales~~ igualare o excediere al del canon, el concesionario no pagará suma alguna por canon o arrendamiento.

Artículo 37.- Los concesionarios padrán reintegrar al Estado, en cualquier tiempo, las zonas en que hubieren terminado sus trabajos, de exploración y explotación, y desde el día en que así lo comuniquen a la Junta, no pagarán canon alguno.

Artículo 38.- El concesionario pagará al Estado, como cuota mínima, una regalía de un diez por ciento de los productos hidrocarburos en bruto que obtenga, o su equivalente en dinero, a opción del Estado.

La licitación presentará como base esa cuota mínima y, desde luego, podrá ser mejorada en las propuestas.

Los concesionarios que beneficiaren los gases y obtuvieren de ~~ellos~~ ellos

el producto llamado "gasolina natural", pagarán al Estado una regalía mínima del ocho por ciento del valor de la producción, en especie o en dinero. Es aplicable en este caso lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 39.- El concesionario pagará al Estado, como cuota mínima, una regalía del seis por ciento de la producción bruta de los hidrocarburos que se extraigan bajo las aguas territoriales, o su equivalente en dinero.

La licitación presentará como base la cuota mínima referida, la cual, desde luego, podrá ser mejorada en las propuestas.

Artículo 40.- Las regalías serán pagadas por año vencido, durante los treinta días siguientes al vencimiento.

Artículo 41.- Durante el primer mes de cada año, la Junta indicará al concesionario si el pago de las regalías debe hacerse en especie o en dinero efectivo. Si no lo hubiere así en el plazo mencionado, el pago se hará en dinero efectivo. La Junta podrá indicar también, en el plazo dicho, si el pago debe hacerse al Estado, parte en especie y parte en dinero efectivo, y en qué proporción.

El precio será igual al valor del petróleo en el mercado del puerto de embarque de libre competencia de Costa Rica, menos el costo de transporte a dicho puerto. Caso de no existir mercado de libre competencia en el puerto de embarque del país, el precio será igual al que tenga un petróleo del mismo grado en el mercado de libre competencia más próximo, a juicio de la Junta.

En el caso de que la Junta optare por el pago en especie, los concesionarios estarán obligados a dar preferencia en sus líneas de comunicación al transporte de los respectivos hidrocarburos al lugar que señale la Junta. Dicho transporte se hará por cuenta del Estado, a precio de costo, el cual será determinado por la Junta, oyendo a los concesionarios.

Artículo 42.- Quedan excluidos del pago de regalías los hidrocarburos extraídos por el concesionario utilizados por éste en sus propias plantas, lo mismo que aquellos que se pierdan accidentalmente, sin culpa del concesionario.

Artículo 43.- Si la explotación de hidrocarburos se llevare a cabo en terrenos particulares, que hubieren sido o no objeto de expropiación, éstos o sus sucesores tendrán derecho, en concepto de premio, a un cinco por ciento de lo que perciba el Estado como regalías, circunscrito ese cinco por ciento para cada particular a la regalía correspondiente a los hidrocarburos obtenidos en los terrenos que son o que fueron de su propiedad. Este derecho no podrá ser objeto de transacción o de opera-

ción alguna por parte del concesionario o de sus sucesores.

Una décima parte de lo que perciban los particulares de acuerdo con este artículo, se destinará al mantenimiento y propulsión de las Secciones de Geología, Hidrología, Geofísica e investigaciones de otros recursos naturales, del Instituto Geográfico.

Cuando hubiere duda o discusión acerca de quién es el propietario o particular con derecho al premio indicado, el concesionario depositará lo que corresponda a la orden de la Junta a fin de que se entregue al efectivo beneficiario una vez terminada la discusión judicial o extrajudicial. El depósito descargará de toda responsabilidad al concesionario.

El Poder Ejecutivo dictará, a propuesta de la Junta, las medidas reglamentarias indispensables para la correcta ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo, si así la aconsejare la Junta, estará facultado para rebajar las regalías de explotación en aquellos casos en que se demuestre a su satisfacción que el costo creciente de producción, incluido en éste el monto de las regalías, ha llegado al límite que no permite la explotación comercial. También podrá el Poder Ejecutivo elevar de nuevo las regalías hasta su primitivo monto, si a juicio de la Junta se hubieren modificado o desaparecido las causas que motivaron la reducción.

Artículo 45.- Si el primer concesionario localizare hidrocarburos en cantidad comercial, los cánones, regalías, depósitos de ley, inversiones y gastos de cualquier otra naturaleza para los nuevos concesionarios serán fijados de acuerdo con las bases que determine la Junta en la correspondiente licitación.

#### De las refinerías de petróleo

Artículo 46.- Los concesionarios estarán obligados a establecer por lo menos una refinería con capacidad necesaria para el consumo local de hidrocarburos. Los que necesite el Gobierno, a juicio de la Junta, le serán vendidos por los concesionarios a precio de costo, incluyendo en éste el porcentaje correspondiente para cubrir la ~~depreciación~~ depreciación de las instalaciones de la empresa. El costo será calculado por la Junta oyendo a los concesionarios.

El Gobierno no podrá revender los hidrocarburos a particulares ni dedicarlos a usos que no sean los corrientes del Estado.

Cuando fueren varias las concesiones otorgadas, los concesionarios podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento y uso de una única refinería. A falta de ese acuerdo, la Junta resolverá todo lo que procediere en relación con su instalación y uso, señalando la parte proporcional con que debe contribuir cada empresa, los derechos que les pertenecieren y el modo y orden de ejercitarlos.

Si al otorgarse una ~~concesión~~ concesión, ya existieren refinerías, los propietarios de éstas quedarán obligados a la refinación del petróleo de los concesionarios que carecieren de refinería propia, todo según acuerdo a que llegaren las partes, y a falta de ese acuerdo, según las disposiciones de la Junta.

Los concesionarios estarán obligados a la refinación del petróleo que corresponda a las regalías del Estado. Este deberá pagar el costo de la refinación, el cual será fijado por la Junta, oyendo a los concesionarios.

De las sanciones en caso de infracciones a la ley,  
al reglamento o a la concesión .

Artículo 47.- Para fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de las obligaciones contractuales, la Junta designará los Inspectores que fueren necesarios. Toda información adquirida por los Inspectores tendrá carácter estrictamente confidencial y su divulgación estará sujeta a las sanciones establecidas en el artículo 29.

Los concesionarios estarán obligados a dar toda clase de facilidades y datos a los Inspectores para el cumplimiento de sus obligaciones y si no lo hicieren o causaren molestias o dificultades a esos empleados, incurrirán en una multa, cada vez, de ₡ 10.000.00. La multa la impondrá administrativamente la Junta y la falta de pago producirá la caducidad de la concesión.

Artículo 48.- El incumplimiento de esta ley, del contrato o de las disposiciones de la Junta dictadas dentro del límite de sus facultades legales, podrá dar lugar a que la Junta imponga administrativamente a los concesionarios multas no inferiores a mil colones ni superiores a cinco mil colones en cada caso, siempre que tal incumplimiento no deba producir la caducidad de la concesión o no estuviere penado con una sanción especial.

La falta de pago de esas multas dentro del término que señale la Junta podrá ocasionar la caducidad de la concesión.

De la terminación y caducidad de las concesiones

Artículo 49.- Si dentro del plazo ordinario de exploración no hallare el contratista petróleo en cantidad comercial, podrá ponerle fin al contrato y retirar libremente las maquinarias y demás implementos y enseres que hubiere utilizado en los trabajos. Los terrenos que hubieren sido propiedad del Estado volverán a poder de éste en forma gratuita y de los comprados a particulares podrá el concesionario disponer libremente.

Artículo 50.- Después del primer año de exploración y durante el período de éste, el concesionario podrá poner fin al contrato si comprobare a satisfacción de la Junta que no existen hidrocarburos explotables comercialmente.

En cualquier tiempo, durante el período de explotación, el concesionario podrá renunciar su concesión, en todo o en parte, siempre que hubiere cumplido todas las obligaciones del contrato hasta el día de la renuncia. Esta se hará constar en escritura pública y deberá ser aceptada por el Estado, por medio del *Ministerio de Hacienda* ~~La Secretaría de Fomento~~. La escritura deberá presentarse al Registro de la Propiedad para la cancelación de la concesión y los derechos respectivos deberán ser pagados por el concesionario. El Estado quedará en plena libertad para celebrar nuevos contratos con otras personas sobre los mismos terrenos con sujeción a lo dispuesto en esta ley. Tales terrenos, expropiados o no, junto con los pozos respectivos, pasarán a poder del Estado en forma ~~gratuita~~ gratuita y servirá de título para la inscripción el instrumento público en que se hubiere hecho constar la renuncia y aceptación.

En el caso previsto en el párrafo que antecede, el concesionario sólo podrá retirar las maquinarias y demás implementos y enseres, si la renuncia se hubiere efectuado dentro de los primeros quince años de explotación; pero el Estado tendrá el derecho de compra dentro de los sesenta días posteriores a la aceptación de la renuncia pagando el valor a justa tasación pericial. El avalúo se practicará como se indica en el artículo siguiente. Después de los quince años dichos, la renuncia quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo que sigue.

Si la concesión terminare de conformidad con las previsiones de este artículo, es decir, por renuncia voluntaria aceptada por el Estado, el concesionario tendrá el derecho de retirar el depósito de garantía a que hace referencia el artículo 30.

La renuncia deberá ser absolutamente incondicional.

Artículo 51.- Salvo lo dicho en el artículo que antecede, al terminar el contrato por cualquier otra causa, el concesionario deberá entregar al Estado, en perfecto estado de producción, los pozos que en esa época fueren productivos, y en buen estado las construcciones, así como las propiedades inmuebles, expropiadas o no, todo lo cual pasará a ser propiedad del Estado gratuitamente. En igual forma pasarán a propiedad gratuita del Estado, las maquinarias, instalaciones, accesorios y repuestos necesarios para la extracción, refinación y conducción del petróleo.

Si hubiere bienes muebles no comprendidos en el concepto anterior, el Estado tendrá el derecho de adquirirlos, a justa tasación pericial, a falta de acuerdo con los concesionarios. Ese derecho deberá ejercitarlo el Estado dentro de los noventa días naturales siguientes a la terminación del contrato. Para el avalúo, los concesionarios nombrarán un perito, la Junta otro, y el tercero la Sala de Casación, y la decisión que dieren por unanimidad o mayoría absoluta será obligatoria para las partes. A falta de unanimidad o mayoría absoluta, será obligatorio el pronunciamiento del perito tercero.

Artículo 52.- El Estado, por medio de la Junta, en cualquier tiempo, podrá tomar las providencias que estime convenientes en defensa de los derechos del Estado, y la falta de cumplimiento y acatamiento de las disposiciones de la Junta, podrá acarrear la inmediata caducidad de la concesión.

Los concesionarios no podrán traspasar a terceros ni gravar en forma alguna bienes inmuebles ni muebles adquiridos al amparo o con motivo de la concesión, sin previa autorización de la Junta, la cual sólo la concederá si no sufrieren o pudieren sufrir los intereses del Estado. El traspaso sin la autorización dicha será absolutamente nulo.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo, oído el parecer de la Junta, podrá decretar la caducidad de la concesión, en los casos especialmente previstos en la ley y en el contrato, y en los siguientes:

1°) Cuando no se paguen oportunamente al Estado las regalías a que tuviere derecho o cuando el concesionario desconozca el derecho preferente que tiene el Estado para transportar sus hidrocarburos.

2°) Cuando no se inicie la explotación o transporte en el plazo fijado ~~en~~ en los contratos, o si una vez iniciadas esas operaciones, se suspendieren por más de ciento veinte días en un año, sin anuencia de la Junta, salvo los casos de fuerza mayor.

3°) Cuando los concesionarios se negaren a poner en práctica un plan cooperativo de explotación o a someter la dificultad a arbitraje de acuerdo con lo dicho en el artículo 54, en el caso de conflictos surgidos con motivo de la explotación de una estructura petrolífera que pertenece a distintos contratistas.

4°) Cuando los concesionarios se nieguen a someter a arbitramento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, las diferencias, discusiones o controversias surgidas con el Estado, o cuando se nieguen a cumplir la sentencia arbitral.

5°) Cuando, en el caso de que fuere una sociedad el concesionario, dejare de tener existencia legal, o si el concesionario no tuviere oficina y representantes en la capital para atender cualquier gestión o notificación.

6°) En caso de quiebra del concesionario, judicialmente declarada.

7°) Cuando el concesionario traspase el contrato a un Gobierno extranjero o empresa que dependa de aquél, directa o indirectamente.

8°) Cuando el concesionario no hiciere las inversiones anuales de que tratan los artículos 12, 26, 62 y 63.

La caducidad no se decretará sin que previamente la Junta le otorgue al concesionario un término no inferior a diez ni superior a noventa días ~~para~~ para que rectifique o subsane las faltas u omisiones que se le imputan o haga las alegaciones que estime pertinentes.

De las reclamaciones y controversias: modo de solucionarlas

Artículo 54.- Toda diferencia, disensión o controversia surgida entre el Estado y el concesionario con motivo de la interpretación, aplicación y ejecución de esta ley y sus reglamentos y de las bases contractuales, que no hubiera sido posible resolver amigablemente, será sometida a la decisión de árbitros juris nombrados así: uno por la Junta, otro por el concesionario, y el tercero, si no hubiere acuerdo sobre su designación entre la Junta y el concesionario, por la Sala de Casación. Esta procurará que el nombramiento recaiga en persona capacitada y de absoluta honorabilidad, desvinculada hasta donde fuere posible del

Gobierno y del concesionario. Salvo convenio en contrario, los árbitros sujetarán la tramitación y decisión de la controversia a lo dispuesto en el capítulo respectivo del Código de Procedimientos Civiles.

Contra la sentencia de los árbitros no cabrá recurso alguno y la decisión tendrá autoridad de cosa juzgada.

Disposiciones ~~que~~ generales

Artículo 55.- Toda concesión será otorgada, aunque el respectivo contrato no lo diga, en la inteligencia expresa de que los concesionarios no podrán en ningún caso recurrir a la vía diplomática con motivo de las diferencias o dificultades que surjan en la ejecución, aplicación o interpretación de esta ley, de ~~que~~ sus reglamentos o de las cláusulas contractuales. Tales diferencias o ~~problemas~~ dificultades deberán ser resueltas en la forma prevista en esta ley.

La violación de este artículo acarreará la caducidad de la concesión, de hecho y de derecho, sin necesidad de resolución que así lo declare y sin lugar a reclamo alguno contra el Estado.

Artículo 56.- Toda concesión se otorgará, aunque no lo diga expresamente el contrato respectivo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Es entendido que el Estado no responderá en modo alguno, ni directa ni indirectamente, de cualesquiera daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros en la ejecución de la concesión.

Sin embargo, si como resultado de una acción reivindicatoria de las sustancias del subsuelo contra el Estado o los concesionarios, éstos se vieren privados de uno o más depósitos de petróleo, hidrocarburos o sustancias aliadas y fueren obligados a devolver cualquier suma de dinero por razón de la explotación, el Estado deberá devolverles lo que hubiere percibido como regalías en relación con tales depósitos.

Artículo 57.- Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos o depósitos de los mismos, cualquiera que sea su origen o colocación; a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento de las sustancias explotadas, y a las obras que esa exploración y explotación exijan,

se declara de utilidad pública. En consecuencia, <sup>el Ministerio de Obras Públicas</sup> ~~la Secretaría de Fomento~~ podrá decretar las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria, con obligación exclusiva para el concesionario de pagar las indemnizaciones del caso.

Artículo 58.- El Estado deberá mantener y hacer respetar por todos los medios a su alcance los derechos de los concesionarios, especialmente la constante y pacífica posesión de las áreas petrolíferas y depósitos de hidrocarburos y sustancias aliadas; pero es entendido que lo dispuesto en este artículo no releva a los concesionarios de la obligación de ejercer, de acuerdo con las leyes, las acciones respectivas en defensa de su posesión y derechos, y en ningún caso podrán apoyarse en lo dispuesto en este artículo para establecer reclamaciones o acciones administrativas o judiciales de orden pecuniario contra el Estado.

Artículo 59.- Para todos los efectos derivados de esta ley, de sus reglamentos y de ~~las~~ <sup>las</sup> concesiones, se tendrá como domicilio de los concesionarios y de sus representantes legales la capital de la República, en la cual deberán tener oficina para atender cualquier gestión o notificación. La falta de esa oficina dará lugar al nombramiento de representante legal de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Si el concesionario fuere extranjero y residiere fuera del país, estará obligado a tener sus representantes legales con poderes inscritos en el Registro de la Propiedad y con facultades amplias de apoderado generalísimo sin limitaciones de ninguna especie.

Si el concesionario fuere costarricense, no podrá ausentarse del país sin dejar ~~apoderado~~ <sup>apoderado</sup> en los términos indicados; y si lo hiciere, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

No podrá el representante o apoderado ausentarse del país en ningún caso sin sustituir su poder con las mismas facultades y dar cuenta por escrito a la Junta de la sustitución. La omisión de ese requisito podrá ocasionar la caducidad de la concesión, sin perjuicio de que el Estado y los terceros puedan ejercitar las acciones a que tuvieren derecho, mediante el nombramiento de representantes legales, el cual se efectuará sin notificación alguna al concesionario ni publicación en el Boletín Judicial.

Artículo 60.- Las escalas para los levantamientos topográficos y geológicos serán fijadas por la Junta oyendo el criterio del Instituto Geográfico de Costa Rica. Las escalas deberán ser las usadas en la industria petrolera.

~~Artículo 60.- Las escalas para los funcionarios topográficos y geológicos~~

Artículo 61.- Para la selección del personal técnico, administrativo o de cualquier naturaleza, se estará a lo que disponga el Código de Trabajo; y es entendido que en igualdad de competencia, a juicio de la Junta, no habrá diferencia entre nacionales y extranjeros, en cuanto a sueldos o salarios y cualesquiera prerrogativas.

Artículo 62.- Los concesionarios deberán contribuir con la suma de cinco mil colones mensuales en el período de exploración y de diez mil colones mensuales en el de explotación, para los gastos administrativos que ocasiona al Estado la ejecución de la presente ley, como dietas de la Junta, nombramiento de Inspectores o delegados, pago de empleados, papelería, etc. etc. Las cuotas correspondientes a un año deberán depositarse por adelantado, a la orden de la Junta y en la fecha que ésta indique, en la Administración General de Rentas.

Si hubiere adjudicatarios de varias concesiones, cubrirán las sumas expresadas proporcionalmente, en la forma que indique la Junta.

Artículo 63.- Los adjudicatarios de cada concesión estarán obligados, durante el ~~ex~~ período de exploración, a suministrar todos los gastos necesarios para mantener en el exterior, en forma continua, dos estudiantes de asuntos petroleros o geológicos. La Junta reglamentará, oyendo a los concesionarios, la adjudicación de esas becas y las obligaciones de los beneficiarios para con el país; fijará el lugar de los estudios, indicará el monto mensual de los gastos y los demás que fueren necesarios. En el período de explotación ese número de becas se ampliará a cuatro, también en forma permanente.

Artículo 64.- Los concesionarios estarán obligados a sanear las zonas de explotación petrolera en la extensión y modo que señale <sup>el Ministerio</sup> ~~la Secretaría~~ de Salubridad, oyendo al respecto a la Junta.

Artículo 65.- Los caminos permanentes que construyeren los concesionarios dentro del territorio de su respectiva concesión, podrán ser utilizados para el tránsito público, si ello no perjudicare, estorbare o pusiere en peligro el regular funcionamiento de la empresa. Los particulares que hicieren uso de esos caminos, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, salvo que en el daño sufrido se demostrare culpa de la empresa.

Cualquier duda o dificultad que surgiere entre terceros y los concesionarios con motivo de la aplicación de este artículo será <sup>resuelta</sup> ~~resuelta~~ por la Junta.

Artículo 66.- En caso de guerra o de conmoción interna, el Gobierno podrá hacer uso de los caminos, de las líneas telégraficas, de las estaciones trasmisoras de radio, líneas telefónicas, aeropuertos y puertos marítimos, así como de los medios de transporte de los concesionarios, sin retribución alguna. En épocas normales, el Gobierno podrá ejercitar también esos derechos, siempre que con ello no cause perjuicio a la empresa de los concesionarios.

Artículo 67.- En vista de los grandes beneficios que trae a la economía nacional el establecimiento de empresas petroleras, se les exime del pago de derechos aduaneros, pero únicamente en cuanto a la importación de maquinarias, implementos y equipos necesarios para la empresa, durante el período de exploración.

En virtud del pago de regalías y otras cargas, se declara libre de todo impuesto de aduanas la exportación de los hidrocarburos de los concesionarios, ya sea en estado natural, o bien refinados o elaborados en otra forma. Sin embargo, deberán pagar los concesionarios al Estado los gastos que éste hiciere y servicios que prestare en los muelles para la exportación de los productos, según fijación que hará la Junta, oyendo a los concesionarios.

Artículo transitorio.- La expresada Junta Asesora de Petróleo y demás Hidrocarburos abrirá una licitación pública para la exploración y explotación de los hidrocarburos nacionales de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y dentro del término de sesenta días contados desde la promulgación de la misma. La licitación podrá referirse a varias concesiones en diversas zonas del país a la vez, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado etc.

S.D.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Antonio José G." with a flourish at the end.

Congreso Constitucional:

P. N.

El Poder Ejecutivo considera que es deber del Estado promover por todos los medios a su alcance, el desarrollo de las riquezas naturales comprendidas en el territorio de la República. Entre los recursos de esa índole que pueden contribuir en mayor escala al progreso de la nación y al mejoramiento de la situación económica, figuran, en primer término el petróleo y demás hidrocarburos.

La Constitución de la República consagra en su artículo 73, inciso 15, el principio de que son inalienables y del dominio del Estado las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas existentes en el territorio nacional y que la concesión de derechos para explotarlos sólo puede otorgarse por tiempo limitado y de acuerdo con leyes y reglamentos especiales. Pero hasta el presente, esas disposiciones complementarias del texto constitucional no han sido promulgadas, a pesar de que en varias ocasiones se han recibido diferentes instancias de empresarios, nacionales y extranjeros, solicitando autorización para explorar y explotar los depósitos de hidrocarburos que pudieran localizarse en el país. Ultimamente, varias empresas de reconocida solvencia y seriedad han hecho propuestas formales en ese sentido, a las cuales no se ha podido dar trámite por la carencia de la legislación complementaria requerida por la Carta Constitucional. Por demás está hacer resaltar el perjuicio que significa esa situación y que cada día que pasa es uno más que se pierde en la utilización de esa posible fuente de riqueza pública.

A fin de facilitar cuanto antes las exploraciones para saber si existen depósitos de petróleo y si son susceptibles de explotación comercial, así como para promover su aprovechamiento, el Poder Ejecutivo decidió nombrar una Comisión encargada de formular un proyecto de ley que regulara la forma de otorgar los derechos de exploración y explotación de los hidrocarburos y que reglamentara los demás aspectos de esa industria tan esencial para el futuro desarrollo de la nación.

La Comisión ha trabajado por espacio de un año en la elaboración del proyecto sobre una materia tan compleja y técnica como es la industria petrolera, respecto de la cual se carece en Costa Rica de una verdadera experiencia que sirva para orientar la legislación. Ha sido necesario consultar trabajos similares

realizados en países cuyas condiciones naturales y económicas son, en cierto aspecto, comparables a las de Costa Rica, No era posible adoptar los sistemas y principios que sirven de base a las legislaciones petroleras vigentes en Europa, los Estados Unidos, y otros países en que la existencia del petróleo se determinó desde hace largo tiempo y en que las dificultades de la exploración y de la explotación no son tan serias como en países tropicales como el nuestro; sin embargo, muchos aspectos de aquellas legislaciones fueron ampliamente considerados. Por tal motivo se prefirió seguir en mucho la práctica y la experiencia de países tales como Colombia, Ecuador, Brasil, Bolivia, etc., en los cuales la producción petrolera no ha alcanzado su máximo desarrollo. También se han tenido a la vista, para los aspectos generales de las normas que se dicten, las legislaciones de aquellos países que, como Venezuela y México, poseen ya una industria floreciente y en plena producción.

Si se tuvieran estudios completos del subsuelo y su estratigrafía y una carta geológica de todo el país, como se ha logrado en donde existe ya una industria bien desarrollada, las zonas probables de producción estarían bien determinadas y sería relativamente fácil para los interesados en explotarla, localizar los depósitos de petróleo y de otros hidrocarburos, sin tener que resolver graves problemas de geología como los que tendrá que afrontar cualquier empresa explotadora en nuestro territorio y en sus aguas territoriales.

Con vista de esa situación y con el criterio de que debe estimularse a las compañías petroleras para que realicen amplios y detenidos estudios del subsuelo, con la esperanza de reembolsarse de los ingentes gastos que el trabajo de exploración demanda, la comisión - siguiendo el ejemplo de las legislaciones más experimentadas en esta materia - convino en adoptar un criterio liberal, aunque sin incurrir en excesos, en lo que se refiere a la extensión de las áreas adjudicables para los trabajos de exploración y explotación y en lo referente a los plazos de una y otra. Así consigna el proyecto que pueden otorgarse hasta quinientas mil hectáreas para los trabajos preliminares de exploración, de las cuales no podrá retener el concesionario en el período de explotación más de cien mil hectáreas. Previendo la posibilidad de que se acaparen tierras con el exclusivo objeto de evitar competencias, se estipula el pago de un canon anual por cada hectárea retenida, el cual va en aumento a medida que el tiempo pasa. La extensión dicha no es excesiva ni mucho menos, pues el Gobierno del Paraguay entregó a la Union Oil C° para explorar, una superficie de más de 22 millones de hectáreas

- todo el Chaco Paraguayo -, y en Bolivia se pueden autorizar concesiones hasta de 600.000 hectáreas. En Colombia, donde existen ya trabajos geológicos muy adelantados y donde la producción petrolera se inició hace bastante tiempo y alcanza hoy día un volumen considerable, el límite máximo es de 200.000 hectáreas.

Pretender que las compañías petroleras se interesen en explorar y estudiar cuidadosamente un país de naturaleza virgen como el nuestro, carente de apropiadas vías de comunicación, sin que se les concedan zonas amplias donde localizarse, es un imposible, pues esas empresas tendrían que ser excesivamente afortunadas para escoger una pequeña sección de territorio y tener el acierto de encontrar ahí depósitos de hidrocarburos que permitan explotación comercial. Lo probable es que las cosas no sucedan con tanta facilidad y entonces los resultados serían ruinosos para las empresas que quisieran realizar los trabajos en tan limitadas y riesgosas condiciones, con el consiguiente perjuicio para el país, que vería una vez más fracasar un proyecto de este orden, sin beneficio para nadie. Es más, lo seguro es que ninguna empresa sería entre en la licitación de un contrato en el cual se le obliga a realizar estudios dentro de una pequeña zona, la cual tendría que escoger al azar, y que, por su reducida extensión, no le permitiría hacer la correlación estratigráfica que es necesaria siempre para comprobar la existencia de hidrocarburos. La exploración del área<sup>s</sup> estipulada trae como beneficios directos un amplio conocimiento de nuestra geología, y deja abierta la posibilidad de que se descubran otras fuentes de riquezas naturales del subsuelo, que indudablemente vendrán a promover otras industrias y a brindar la posibilidad de que nuevos capitales afluyan para beneficio del país.

Según los fundamentos de este proyecto, toda materia no hidrocarbonada seguirá rigiéndose por las leyes especiales vigentes, y las que se dicten con posterioridad, lo cual deja expedito el camino para que todo habitante, nacional o extranjero, se dedique a la explotación de las riquezas que se descubran. Además, teniendo los concesionarios la obligación de buscar, por cuenta del Estado y a precio de costo, abonos y fertilizantes naturales, así como aguas subterráneas, muy necesarias estas últimas en extensas zonas tales como las de la provincia de Guanacaste, se logran<sup>otros</sup> objetivos beneficiosos para la nación. El área y el tiempo aquí indicados permitirán y justificarán que las empresas abran y construyan nuevas y eficientes vías de comunicación por interés propio, que no solamente servirán al concesionario sino que habilitarán extensísimas zonas vírgenes que son em-

porio de riquezas naturales.

Otro aspecto de importancia esencial para lograr el mayor aprovechamiento de esa riqueza natural es la fijación de un plazo lógico, racional, para la explotación de los yacimientos petrolíferos. Resulta inconveniente la fijación de un plazo largo; pero es también peligroso el errado criterio de querer someter a las empresas a un programa de producción a corto plazo que puede degenerar en una extracción violenta y rápida de los depósitos. Es sabido que el aceite sale a la superficie empujado por el gas que existe en las cavidades subterráneas y que, una vez terminado el gas y eliminada su presión sobre el aceite, este último no puede salir. Ahora bien, si el concesionario sabe que dispone de pocos años para la explotación de los depósitos, su interés estará en extraer el máximo de cantidad antes que caduque su concesión y no se preocupará en hacer una extracción lenta y cuidadosa, economizando las reservas de gas. El más perdedor en este caso resultaría el Estado, que vería malograrse, definitiva e irremediablemente, enormes cantidades de petróleo que quedarían en el subsuelo sin poder ser extraídas por falta de gas que lo presione, todo a causa de la precipitada explotación de los pozos, originada en las exigencias del contrato. Para las empresas que tienen interés en obtener una concesión petrolera, un plazo corto no justifica en manera alguna la inversión de fuertes capitales como los que demanda esa industria; por eso juzgamos que hay que dar un plazo, que sin ir en detrimento de los intereses de la nación, permite a los concesionarios resarcirse del capital invertido, con sus lógicos beneficios.

Esas observaciones han sido hechas por eminentes geólogos y aparecen tratadas en las más valiosas obras sobre la materia; se basan en la práctica moderna de la exploración petrolera y ellas interesan no sólo a las empresas interesadas en el negocio sino también, y tal vez en forma preferente, al país mismo. En Bolivia, Argentina, Brasil, España y Japón, las concesiones petroleras son otorgadas ad perpétuum. En las colonias francesas y belgas tienen un plazo de 99 años. En las colonias holandesas se otorga por 75 años, en las inglesas por 50 prorrogables por 25 años más.

Sobre ese particular es conveniente observar que en Colombia el plazo de explotaciones es de treinta años a partir del vencimiento del período de exploración y que es prorrogable hasta por diez años más, a opción del contratista

y para beneficio del Estado.

Entre nosotros muchas de las concesiones otorgadas por el Estado para otra clase de empresas de interés público, llevan plazos de cincuenta años o más. Citemos, entre otros, el contrato del Ferrocarril al Atlántico que tiene una vigencia de noventa y nueve años y el último contrato bananero que lleva un plazo de cincuenta años. El presente proyecto de ley que se somete a la consideración de ese Alto Cuerpo ha procurado mantenerse dentro de la mayor moderación posible, y así hemos fijado como plazo máximo de una concesión de explotación petrolera el término de treinta años.

Téngase presente que durante toda la fase exploratoria, quienes salgan favorecidos en la licitación, entre otras garantías que tienen que satisfacer, deben hacer una inversión mínima anual de veinticinco céntimos por hectárea, suma que no será nunca menor de cien mil colones por año y que también durante este período exploratorio, los concesionarios deben practicar por lo menos diez perforaciones de seiscientos metros de profundidad como mínimo. Hemos creído que estas condiciones son justificativo bastante para pedir al honorable Cuerpo Legislativo se exima a las empresas concesionarias del pago de derechos aduaneros de importación de maquinaria, equipos, implementos y demás enseres que vayan a ser empleados por la empresa, durante el período exploratorio únicamente y para ese fin.

A ese respecto, no creemos razonable que se otorgue a los concesionarios una exención permanente, ya que es una industria que va a reportar grandes beneficios al capital que en ella se invierte, si la empresa tiene éxito; pero, por lo mismo, mientras la industria no esté dando sus frutos, es indispensable que el Estado también haga ciertos sacrificios básicos, como contribución a la búsqueda de la posible riqueza que para él mismo y para la nación en general puede significar la futura producción de petróleo. Como lo dice el renombrado ingeniero mexicano, don José S. Noriega: "Estas empresas son, en cierto sentido, organizaciones que se asocian al Gobierno, que está o debe estar interesado en que los costos de explotación sean bajos, puesto que va a participar en las utilidades....; no debe, en consecuencia, hacer bajar los costos de producción obligando a los industriales a reducir sueldos o jornales, pero sí puede con beneficio del pueblo disminuir los gastos generales, dando garantías que eviten los temores, los riesgos, los litigios, los retardos...., simplificando la legislación y coordinando la tributación".

Por eso, el presente proyecto contempla los impuestos y participaciones del Estado que los concesionarios deben satisfacer en justicia cuando ya la empresa está en el período de explotación; pero en cambio establece una exención a favor de los mismos durante el término de exploración, que es cuando ellos están exclusivamente invirtiendo dinero, sin conseguir la menor utilidad, y sin tener seguridad de si al final van a obtener alguna retribución por esas inversiones.

No ha de escapar al ilustrado criterio de los señores Diputados las ventajas que tendría el poder conseguir que los yacimientos petrolíferos, que se supone existen en el subsuelo nacional, puedan ser explotados. La importancia estratégica de ese producto es de todos conocida y si el país tuviera sus propias fuentes de abastecimiento de ese artículo y sus derivados, muy otra sería su situación. Si se desatace un nuevo conflicto mundial, no nos veríamos entonces con los problemas que tuvimos en la guerra pasada para mantener nuestras industrias, nuestros transportes y nuestros servicios esenciales de defensa, problemas que aún pueden ser de mayores proporciones en el futuro por razón de la industrialización y de la eficiencia que la acción bélica de las grandes naciones pudiera alcanzar.

Pero mayor aún es la importancia de esta industria para el aspecto económico y fiscal de nuestro país; el trabajo que a miles de nuestros obreros pueden dar las actividades petroleras, los nuevos horizontes que abrirán al capital doméstico, las muchas industrias afines o relacionadas con ellas que podrán desarrollarse, la habilitación de nuevas zonas que esos trabajos exigirán, son beneficios que es innecesario puntualizar en detalle, ya que no escapan a la inteligencia de nadie.

Hay, sin embargo, un aspecto que creemos de enorme interés subrayar al Honorable Congreso: la balanza de nuestro comercio internacional viene siendo desfavorable a nuestro país desde hace muchos años. Realmente no sabríamos calcular cuáles serán las consecuencias finales de esta tendencia, de continuar ella, ni cuál será la magnitud de la difícil situación que confrontaremos ante los nuevos organismos internacionales de carácter financiero y económico que hemos ayudado a crear al final de la segunda guerra mundial. Es preciso e inaplazable poner coto a esa posibilidad. Y la única forma de hacerlo es creando nuevas fuentes de riqueza nacional que aumenten el capítulo de nuestras exportaciones, disminuyendo a la vez, el de importaciones, y nos dé recursos para nuestras necesidades.

Por eso el Poder Ejecutivo ha considerado que no debe seguirse desperdiciando la ocasión de explotar nuestra riqueza petrolera, si es que ella existe; que debemos dar cuanto antes facilidades para que ella sea aportada a nuestra economía y que no debe esperarse a que la ciencia moderna descubra nuevas fuentes de energía que dejen al petróleo y sus derivados prácticamente incluidos entre aquellos artículos de índole o antieconómico aprovechamiento.

Finalmente, para el Fisco mismo puede ser el desarrollo de la industria petrolera de vital importancia. Cada día el Estado se encarga de nuevas funciones sociales, y, por consiguiente, necesita de nuevos recursos con qué hacerles frente. Y para conseguirlo, no le queda más solución que buscar otras fuentes de ingresos o aumentar la pesada carga de los impuestos sobre la población del país. Lógico es que, de ser posible, debamos preferir el primer procedimiento y no dejar pasar ninguna ocasión de crear nuevas entradas al Erario, si ello es factible sin aumentar la tributación que ya se exige a los habitantes de la República; desde este punto de vista también el posible desarrollo de la industria petrolera y sus derivados puede ser la solución de algunos de los graves problemas que el Estado contempla en la actualidad.

Por la potencialidad económica que la magnitud de los trabajos de esta industria requiere de las empresas que en ella intervienen, muchas veces se ha considerado que acarrea un peligro para el Estado, ya que esos capitales vienen por lo general del extranjero y podrían traer una secuela de conflictos de carácter internacional con otros países. Aprovechando las experiencias de otras naciones, especialmente las de Colombia y México, se ha incluido como condición expresa de toda concesión lo que se ha dado en llamar en Derecho Internacional la Cláusula Calvo, que obliga a las empresas a acogerse en todo a las leyes del país donde actúan y a la jurisdicción de sus Tribunales y que prohíbe el traspaso o enajenación en general de la concesión a cualquier Estado extranjero o a cualquier empresa o entidad relacionada directa o indirectamente con poderes extranjeros a los del Estado en que operan.

Regalías.- La participación del Estado y de los propietarios de terrenos que fueren explotados está fijada en un porcentaje bastante elevado que no es el exigido por ninguno de los países que aún se encuentran en la etapa primaria de la explotación de este producto. Debe tomarse en cuenta que esta participación o regalía que la ley determina es un mínimum que, posteriormente y debido

a la competencia que se produzca en las licitaciones que se abran para otorgar concesiones, puede verse superado.

La Comisión redactora del proyecto, teniendo siempre en mira los intereses nacionales, ha estimado conveniente crear una comisión que sea la que estudie todos los asuntos relacionados con el petróleo y otros hidrocarburos. Por esto mismo ha estipulado en el proyecto las bases mínimas a que debe sujetarse cualquier parte interesada y para que todo proceso de adjudicación se efectúe en la forma más correcta posible, ha dispuesto que cualquier concesión ha de otorgarse mediante licitación pública, para así poder seleccionar aquel o aquellos empresarios que mayores beneficios y garantías ofrezcan.

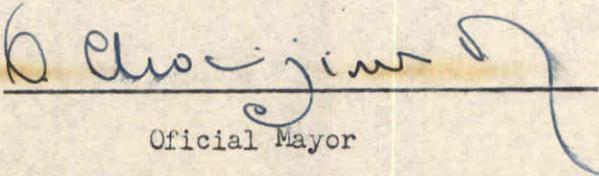
FRANCISCO ESQUIVEL

Secretario de Estado en el  
Despacho de Fomento

San José, agosto de 1946.-

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dieciséis días  
del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha fué leído  
el anterior proyecto, habiendo or-  
denado la Presidencia pasarlo a la  
Comisión de Comercio e Industrias  
para su estudio e informe.

  
Oficial Mayor

*Aprobado*

Moción de orden del Diputado *Quirós*  
para que se prescinda de la lectura del articulado  
del proyecto de ley petrolera por ser muy extenso.

*Francisco Quirós*

En los archivos de esta Asamblea figuraba un proyecto de ley petrolera muy interesante, cuya tramitación se inició en agosto de 1946. El expediente referente a ese proyecto, o se extravió o desapareció, pero, por fortuna, había sido publicado en la Gaceta Oficial, de la cual lo he copiado para someterlo de nuevo a conocimiento de esta Asamblea.

Ese proyecto tuvo origen en el estudio que hizo una Comisión designada al efecto, integrada, si mal no recuerdo, por los ingenieros don Federico Gutiérrez Brawn, don Alfonso Peralta Esquivel, don Ricardo Fernández Peralta, don Santos León Herrera, por el Geólogo don ~~Francisco~~ Alfonso Segura Paguagua y por el suscrito, en su condición de abogado. En algunas de las etapas de estudio, la Comisión tuvo el asesoramiento del técnico petrolero Mr. Hoover.

Lo verdaderamente importante de ese proyecto es que tiende a la promulgación de una ley general petrolera que suministre las bases fundamentales y de protección mínima para los intereses del Estado y de los costarricenses, bases que deben servir de soporte a las licitaciones para las parcelas de exploración y explotación. De ese modo, una Junta técnica provocaría, por medio de licitaciones públicas, la libre concurrencia de las empresas petroleras interesadas, y recuerdo que cuando se envió el proyecto de ley a estudio del Congreso, había tres compañías interesadas en la licitación.

Tengo conocimiento, desde luego, de que está en trámite una concesión petrolera y es una lástima que antes no se hubiera promulgado la ley general referida, pues si así hubiera ocurrido, en vez de estar discutiendo un contrato con una empresa determinada, habríamos podido abrir licitación para interesar a varias compañías con una plataforma legislativa preestablecida. Conozco, más o menos, los argumentos que pueden aducirse en contra de las licitaciones, pero todos ellos dejan traslucir el interés que despiertan las contrataciones con empresas determinadas, a las que naturalmente, les convie más suscribir contratos aislados, que entrar en libre competencia con otras compañías.

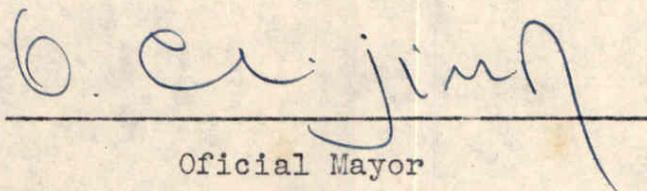
En todo caso, no considero incompatible la existencia del contrato con la ley general petrolera, pues esta última servirá para regular el futuro del país en materia tan delicada y de tanto interés nacional.

~~En~~  
En la exposición de motivos que formuló el Poder Ejecutivo para justificar el envío al Congreso del proyecto de ley referido, se hace un análisis de los aspectos principales del mismo, análisis que acojo a fin de que se tenga como antecedente importante en la tramitación del proyecto.-

San José, 16 de julio de 1951.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.-

En sesión de esta fecha fue APROBADA la siguiente moción de los diputados Torres y Mandas, que dice: "Para continuar en las presentes sesiones ordinarias la tramitación de los asuntos pendientes de resolución de la legislatura recién pasada (sesiones ordinarias y extraordinarias), en el estado en que se hallaren, prescindiendo de la publicación de proyectos o dictámenes para aquellos asuntos que hubieren cumplido esas formalidades (Art. 69 del Reglamento)."



Oficial Mayor



Nº A264332

San José, 11 de Julio de 1946.

Hon. Comisión de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

San José.-

Estimados señores:

La Junta Directiva en su sesión de ayer acordó:

Art 10: Con vista del informe dado por nuestros comisionados al efecto con respecto al Proyecto de Ley acerca del cual ha dictaminado esa Hon. Comisión para reformar los Arts. 80 y 82 del Código de Trabajo, SE ACORDO: manifestar a la Hon. Comisión de Gobernación, Trabajo y Previsión Social del Congreso Constitucional, que esta Cámara no solamente estima inconveniente esas reformas sino que presentan un indudable ataque contra la libertad de contratación dejando a los patronos en manos de posiblemente malos, incompetentes y peligrosos empleados formando parte de su organización. Esa amenaza a esa libertad impedirá con absoluta seguridad que se considere a Costa Rica un país en el cual se puede tener seguridad de inversiones en empresas de utilidad pública.-

Es clara la intención de esas reformas de aplicárselas a un caso concreto de reciente ocurrencia, lo que para leyes de un aspecto tan general como es el Código de Trabajo no parece ser obra de buena legislación nacional. La razón dada para justificar la despedida del empleado probando la justa causa es de poco valor práctico. Esta justa causa podría ser de difícil e imposible prueba.-

Rogamos a la Hon. Comisión agregar esta opinión nuestra que ha sido un tanto demorada porque queríamos tener un informe completo acerca del asunto, sobre el cual según entendemos, han sido recibidas otras instancias en oposición a esas reformas.

De la Hon. Comisión,

1 muy respetuosamente,

2 CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA.

3 EL PRESIDENTE

4 EL SECRETARIO.

5 Gabriel Broutin V.

6 Juan Fernández Morúa, P.E.

7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



Nº A264331

15 de Julio de 1946.

Hon. Comisión de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,  
del Soberano Congreso Constitucional.

Palacio Nacional.

Con todo respeto me permito transcribir el acuerdo  
tomado por la Junta Directiva de la ASOCIACION SINDICAL DE CO-  
MERCIANTES IMPORTADORES Y MAYORISTAS en su última sesión ordi-  
naria:

" Con conocimiento del Memorial que la Cámara de Comercio  
de Costa Rica elevó con fecha 11 de Julio de 1946 a la Hon. Comi-  
sión de Gobernación, Trabajo y Previsión Social del Soberano  
Congreso Constitucional, en que se hacen atinadas observacio-  
nes en oposición al proyecto de reforma de los Artículos 80 y  
82 del Código de Trabajo,

S E A C O R D O :

solidarizarse con y apoyar a la Cámara de Comercio de Costa  
Rica en sus manifestaciones acerca de este asunto."

De la Hon. Comisión,

muy respetuosamente,

Juan Fernández Morúa, P. E.

Secretario General

A.S.C.I.M.

